



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda - Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho el presente **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurado a través de apoderado judicial el doctor **FREDDY ORDOÑEZ CANDELO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.711.983 de Miranda Cauca, y portador de la tarjeta profesional N° 113.927 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial del señor **LUIS ALFONSO MARIN SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.346.202 de Miranda Cauca, en contra de las señoras **MARIA JENNY MARIN PAZ, LUIS ALFONSO MARIN PAZ, CECILIA MARIN DE BEDOYA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** a efecto de pronunciarse respecto de la nota devolutiva expedida por la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Tejada, Cauca, que a lo hora de inscribir la sentencia 77 expedida por este despacho el 06 de octubre de 2023, indica que no registra la decisión judicial por no haberse determinado el área y linderos del predio de mayor extensión al cual pertenece el predio adquirido a través del presente proceso de pertenencia, ante lo cual, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 16 de la ley 1579 de 2012, en su párrafo primero indica los requisitos que debe contener el documento mediante el cual se transfiere el dominio a efectos de su calificación.

El artículo 285 del Código General del Proceso en su inciso primero indica que la sentencia puede ser objeto de aclaración cuando exista verdadero motivo de duda.

Escuchado el audio de la sentencia dictada el pasado 06 de octubre de 2023, se evidencia que efectivamente se describió el predio pretendido en usucapión por su área y linderos, empero, se omitió determinar el área y linderos del predio de mayor extensión al que pertenece el aquí adquirido mediante la prescripción adquisitiva de dominio.

Frente a las anteriores consideraciones, encuentra el despacho procedente realizar la aclaración de la sentencia 77, fechada el seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el entendido de indicar el área y linderos del predio de mayor extensión al que pertenece el bien inmueble objeto del presente proceso, por ser motivo de verdadera duda, aunado a que es de Ley el determinarlo de esa manera.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la sentencia 77, expedida por este despacho con fecha del seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar el área y linderos del predio de mayor extensión al que pertenece el bien inmueble a segregar.

SEGUNDO: en virtud de lo anterior, **INDICAR** que el predio en el que se **OTORGA TITULO DE PROPIEDAD** a LUIS ALFONSO MARÍN SANCHEZ identificado con

cédula de ciudadanía 10.346.202 en calidad de poseedor material es el que se identifica a continuación:

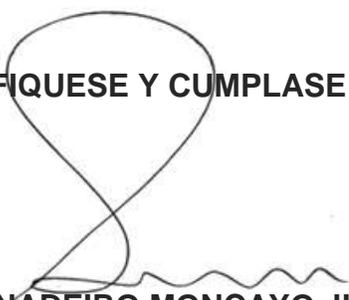
Bien inmueble ubicado en el área rural del municipio de Miranda Cauca, que hace parte de otro de mayor extensión, siendo este último identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 130 - 14760 de la oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca, con código Catastral N° 00-02-0003-0570-000, tiene una extensión superficial de siete hectáreas con tres mil novecientos cuatro metros cuadrados (7 ha y 3904 M2), el cual se encuentra alinderado así: NORTE, en parte con hacienda Las Brisas de Central Castilla S.A. y en parte con predio de Álvaro Salazar; SUR, con predio de la Hacienda Vanegas en toda su extensión; ORIENTE, en parte con predio de Sixto Arce y en parte con el lote N° 1 de propiedad de los aquí otorgantes: María Jenny Marín Paz, Oscar Marín Paz, Luis Alfonso Marín Paz, Román Marín Salazar, Cecilia Marín de Bedoya, Julio Cesar Marín Paz, Claudia Eugenia Marín Ruiz, Mauricio Marín Ruiz; OCCIDENTE, con la hacienda Vanegas en toda su extensión, información que se encuentra contenida en la escritura pública No. 24 del 04 de febrero del año 2000, otorgada en la Notaria Única de Miranda Cauca, la cual se encuentra obrante a Folios 8 – 14 del expediente.

Ahora bien, el bien inmueble respecto del que se otorga el título de propiedad tiene una extensión superficial de VEINTITRES MIL NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON SETENTA Y SIETE CENTIMETROS DE METRO CUADRADO (23.094,77 M2); se encuentra alinderado de la siguiente manera; NORTE: Con predio de herederos de ÁLVARO SALAZAR en 64,84 metros; SUR: Con predios de la Hacienda Vanegas, hoy hacienda la cabaña, con un acequia de aguas en 71,8 metros; OCCIDENTE.- Con predios de propiedad de los herederos de CECILIA MARÍN DE BEDOYA en 370.31 metros, ORIENTE.- Con predio de MARIA JENNY MARIN PAZ en 364,46 metros, quedando un remanente de cinco hectáreas con ochocientos nueve metros cuadrados y veintitrés centímetros de metro cuadrado (5 ha y 809,23 Mts 2).

TERCERO: Por secretaría **OFÍCIESE** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Tejada, Cauca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO